El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 2ª instancia - 14 de febrero de 2017

Radicación Nro. : 660013187004 2016 00200 01

Accionante: YEIN ANDRÉS GONZÁLEZ VALENCIA

Accionado: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA

Proceso:     Acción de Tutela – Confirma decisión del a quo que concedió el amparo solicitado

Magistrado Ponente:  JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

**Temas: DERECHO A LA EDUCACIÓN / PROCESO DE ADMISIÓN DEBE ADECUARSE AL REGLAMENTO DEL ENTE UNIVERSITARIO.** “Como se puede apreciar, la autonomía Universitaria no puede ser la excusa para transgredir derechos fundamentales de tan alta envergadura como los de educación, igualdad y debido proceso, por el contrario, es en estas dependencias donde se debe dar ejemplo de transparencia y objetividad, ya que son precisamente estas instituciones las encargadas de formar a los ciudadanos de bien que saldrán a liderar el futuro del país. Teniendo en consideración los anteriores lineamientos, al analizar la situación puesta de presente por el señor YEIN ANDRÉS GONZÁLEZ, concluye la Colegiatura que en la misma, tal como lo afirmó el juez de primer nivel, sí se avizora el quebrantamiento de las garantías constitucionales que se invocan, por cuanto el proceso de admisión del referido ciudadano no fue acorde con lo establecido en el reglamento de esa institución, y se advierte una discriminación en su contra por haber obtenido su título de bachiller mediante validación con el ICFES. Al analizar el contenido del artículo 17 del Reglamento Estudiantil, no se observa que se diga expresamente que “la circunscripción especial de Risaralda” tenga como requisito específico que el estudiante que aspire a un cupo deba ser egresado de una institución de los municipios que allí se señalan, ni tampoco que en caso de tratarse de un validante con el ICFES no pueda beneficiarse de ningún programa. Y si bien se asegura por parte de la accionada que éste no hizo de manera adecuada su inscripción, en ningún momento indica cuál fue el error en el que incurrió, y con fundamento en qué norma puede deducirse el mismo. Por lo anterior, no es aceptable que la Universidad Tecnológica acuda a ese argumento para privar de un cupo a un ciudadano que ya había sido admitido en el programa, cumplió con los requisitos exigidos dentro del término reglamentario, y vive en uno de los municipios que hacen parte de la circunscripción especial de acuerdo con la normativa interna del claustro universitario.”.

 **REPÚBLICA DE COLOMBIA**

 **PEREIRA-RISARALDA**

 **RAMA JUDICIAL**

 TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

 SALA DE DECISIÓN PENAL

 Magistrado Ponente

 JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Pereira, catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

 Acta de Aprobación N° 110

 Hora:7:00 a..m.

1.- VISTOS

Desata la Sala por medio de este proveído la impugnación interpuesta por el señor Rector de la Universidad Tecnológica de Pereira (Rda.), contra el fallo de tutela proferido por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira (Rda.), con ocasión de la acción de amparo promovida frente a la Universidad Tecnológica de Pereira –en adelante UTP-.

2.- DEMANDA

Lo sustancial de los hechos que plantea el señor **GONZÁLEZ VALENCIA** se pueden concretar así: (i) en diciembre 7 de 2016 la Universidad Tecnológica le notificó su admisión al programa de Licenciatura en Música, razón por la cual debía aportar la documentación necesaria entre esa fecha y el 13 del mismo mes y año, lo cual hizo dentro de dicho término; (ii) en diciembre 14 de 2016 se le notificó la pérdida del cupo, ya que al ser bachiller con validación con el ICFES su inscripción fue trasladada del régimen especial al general; (iii) la explicación entregada por la institución es que se retiró del programa por haber estudiado en Pereira y al tiempo vivir en Santa Rosa de Cabal (Rda.), lo cual no es cierto porque nunca ha estado vinculado a ninguna institución de esta ciudad; y (iv) desconoce a qué obedece su vinculación al régimen especial ya que no es desplazado, no pertenece a ninguna etnia, ni es víctima del conflicto armado, y al momento de hacer la inscripción se registró en el régimen general de Risaralda.

Considera que la Universidad Tecnológica de Pereira ha vulnerado su derecho a la educación, y solicita en consecuencia su admisión en el programa de Licenciatura en Música.

3.- TRÁMITE Y FALLO

**3.1.**- El juzgado de conocimiento admitió la acción constitucional y corrió traslado a la entidad accionada, la cual indicó lo siguiente: (i) el accionante fue admitido en un primer llamado que se hizo en diciembre 7 de 2016, en la inscripción al programa de música por la circunscripción Resto de Risaralda, la cual consta de 11 cupos; (ii) al efectuar la revisión de la documentación aportada en tiempo, la oficina de admisiones informó al aspirante que por ser bachiller con proceso de validación ante el ICFES, no cumple con el requisito de ser egresado del municipio de Santa Rosa de Cabal, situación que cambia su condición del régimen especial al general; (iii) al cambiar de régimen, quedó en el puesto 15, con un puntaje compuesto en un 40% por la prueba del ICFES y en un 60% con la prueba de aptitud; y (iv) la autonomía universitaria tiene como objetivo principal proteger la institución de cualquier interferencia, para el correcto ejercicio de sus funciones.

Se opone en consecuencia a lo solicitado por el accionante, al no existir vulneración a ningún derecho fundamental del actor.

**3.2.**- Culminado el término constitucional, el a quo mediante decisión de diciembre 30 de 2016 concedió el amparo reclamado, al estimar que existió vulneración a los derechos fundamentales a la educación, igualdad y debido proceso del actor; en consecuencia, ordenó a la Universidad Tecnológica que en el perentorio término de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo realice la admisión del actor en el programa de Licenciatura en Música y se abstenga en lo sucesivo de realizar acciones como las que dieron lugar a la protección que por esta vía se ordena.

4.- IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, el representante legal de la entidad accionada controvirtió el proveído de la siguiente manera: (i) los parámetros establecidos por la universidad en su sistema de admisiones, no pueden ser considerados como sanciones o penalidades, al tratarse del conducto que garantiza el acceso a la educación de todos los estudiantes a los programas que ofrece la institución; (ii) el accionante no realizó de manera apropiada su inscripción, por tratarse de un estudiante validante en una institución diferente al Departamento de Risaralda; (iii) de aceptarse la posición del a quo se vulneraría el debido proceso de quien sí cumplió con las condiciones de la inscripción, pues quedaría por fuera (iv) la verificación del cumplimiento del requisito de pertenecer a la circunscripción especial, se realiza cotejando el nombre del colegio donde se graduó el aspirante, con el listado de instituciones educativas del Departamento de Risaralda; y (v) como el accionante validó el bachillerato, no cumple con el requisito exigido.

5.- POSICIÓN DE LA SALA

Se tiene competencia para decidir la impugnación incoada contra el fallo proferido por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, de conformidad con las facultades conferidas en los artículos 86 y 116 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591/91 y 1º del Decreto 1382/00.

**5.1.-** **Problema jurídico planteado**

Corresponde al Tribunal determinar el grado de acierto o desacierto contenido en el fallo impugnado, en cuanto amparó los derechos fundamentales a la educación, a la igualdad y al debido proceso. De conformidad con el resultado, se procederá a tomar la determinación pertinente, ya sea convalidando la decisión, revocándola o modificándola.

**5.2.-** **Solución a la controversia**

La acción de tutela ha sido por excelencia el mecanismo más expedito en materia de protección de derechos fundamentales, gracias a ella el Estado Colombiano logró optimizarlos y hacerlos valer a todas las personas sin discriminación alguna.

El señor **GONZÁLEZ VALENCIA** acudió ante el juez constitucional con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales a la educación, a la igualdad, y al debido proceso, los cuales estima vulnerados por la Universidad Tecnológica de Pereira, debido a que le negó el cupo para ingresar al programa de Licenciatura en Música que inicialmente le había otorgado, por el hecho de haber obtenido el título de bachiller mediante validación con el ICFES.

Por parte del funcionario de primer nivel se accedió al amparo deprecado, al estimar que existió vulneración a las garantías constitucionales invocadas, en tanto se defraudó la confianza legítima adquirida de manera inicial, cuando se le admitió al programa de Licenciatura en Música, para luego argüir que por haber obtenido el título de bachiller por validación con el ICFES, no podía ser tenido en consideración en la circunscripción especial, cuando tal prohibición es inexistente en el reglamento estudiantil.

La Universidad accionada en el recurso insiste en que no se presentó tal afectación de derechos porque los parámetros establecidos por ese ente respecto de las admisiones, no pueden ser considerados como sanciones o penalidades, ya que es el conducto que garantiza el acceso a la educación de todos los estudiantes a los programas que ofrece. Adicionalmente que fue el actor quien realizó de manera inadecuada su inscripción por ser validante en una institución diferente al Departamento de Risaralda, y de aceptarse lo establecido por el juez de primer nivel, se vulneraría el debido proceso a quien sí cumplió con las condiciones de la inscripción, pues quedaría por fuera.

La Sala debe analizar si le asiste razón al juez de primera instancia en su sentencia, o por el contrario, como insistentemente lo afirma el ente universitario, no estamos frente a la vulneración de los derechos fundamentales que se reclaman y debe negarse el amparo.

La evolución social tiene como cimiento la buena educación de su elemento humano, es por ello que para el Estado la garantía de este derecho debe ser prevalente y prioritario[[1]](#footnote-1), y se hace indispensable que para su normal desarrollo se cuenta con las herramientas necesarias que permitan una participación activa y equitativa a cada una de las personas e instituciones que en ella intervienen.

Sobre el derecho a la educación en la sentencia T-465 de 2010 la H. Corte Constitucional expuso:

En conclusión, **el derecho al goce efectivo y fundamental a la educación conlleva obligaciones tanto para el Estado como para las instituciones educativas y los estudiantes, cuya observancia impone a todas las partes del proceso educativo, el deber de cumplir con los requisitos contenidos en los reglamentos** […]”

En cuanto a la autonomía Universitaria se tiene que es un derecho que se ha reconocido a todas aquellas instituciones que tienen por objeto la prestación de servicios educativos universitarios, a quienes en principio se les debe respetar la facultad de la que gozan para crear sus estatutos y reglamentos; no obstante, dicha autonomía no es invariable puesto que encuentra sus límites en la garantía de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de Colombia, en especial lo relacionado con el derecho al debido proceso.

En relación con este tema, la H. Corte Constitucional en sentencia T-141/13 reiteró:

[…]17. **En conclusión, las Universidades cuentan con un amplio espectro de autonomía para escoger libremente cuál va a ser su filosofía, la manera en que van a funcionar administrativa y académicamente, el procedimiento que se debe llevar a cabo cuando se incurra en alguna falta, entre muchas otras facultades. No obstante, dicha autonomía no es ilimitada, pues en el marco de un Estado Social de Derecho siempre deben ser respetados los mandatos constitucionales y, en especial los derechos fundamentales, tales como el debido proceso**, que implica la observancia del principio de legalidad y el de confianza legítima. […]”-negrillas nuestras-

Como se puede apreciar, la autonomía Universitaria no puede ser la excusa para transgredir derechos fundamentales de tan alta envergadura como los de educación, igualdad y debido proceso, por el contrario, es en estas dependencias donde se debe dar ejemplo de transparencia y objetividad, ya que son precisamente estas instituciones las encargadas de formar a los ciudadanos de bien que saldrán a liderar el futuro del país.

Teniendo en consideración los anteriores lineamientos, al analizar la situación puesta de presente por el señor **YEIN ANDRÉS GONZÁLEZ**, concluye la Colegiatura que en la misma, tal como lo afirmó el juez de primer nivel, sí se avizora el quebrantamiento de las garantías constitucionales que se invocan, por cuanto el proceso de admisión del referido ciudadano no fue acorde con lo establecido en el reglamento de esa institución, y se advierte una discriminación en su contra por haber obtenido su título de bachiller mediante validación con el ICFES.

Al analizar el contenido del artículo 17 del Reglamento Estudiantil, no se observa que se diga expresamente que “la circunscripción especial de Risaralda” tenga como requisito específico que el estudiante que aspire a un cupo deba ser egresado de una institución de los municipios que allí se señalan, ni tampoco que en caso de tratarse de un validante con el ICFES no pueda beneficiarse de ningún programa. Y si bien se asegura por parte de la accionada que éste no hizo de manera adecuada su inscripción, en ningún momento indica cuál fue el error en el que incurrió, y con fundamento en qué norma puede deducirse el mismo.

Por lo anterior, no es aceptable que la Universidad Tecnológica acuda a ese argumento para privar de un cupo a un ciudadano que ya había sido admitido en el programa, cumplió con los requisitos exigidos dentro del término reglamentario, y vive en uno de los municipios que hacen parte de la circunscripción especial de acuerdo con la normativa interna del claustro universitario.

En conclusión, la autonomía universitaria no puede esgrimirse en este caso para la actuación anormal en la que incurrió la entidad tutelada, por cuanto con ella se afectaron los derechos fundamentales del aquí accionante, conforme lo ya analizado.

Así las cosas, esta Colegiatura confirmará integralmente la decisión adoptada por el juez de primera instancia que amparó las garantías constitucionales invocadas por el accionante, por cuanto se advierte que el fallo se encuentra ajustado a derecho y a los lineamientos legales y constitucionales.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la ley,

FALLA

**PRIMERO: SE CONFIRMA** la sentencia de tutela objeto de este proferimiento.

**SEGUNDO:** Por secretaría se remitirá el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

El Secretario de la Sala,

WILSON FREDY LÓPEZ

1. La Sentencia T-671/06 prescribe al respecto: “La educación es un elemento indispensable para el desarrollo humano, ya que ofrece al individuo bases que le permitirán desempeñarse en el medio cultural que habita, al igual que recibir y racionalizar la información que existe a su alrededor y ampliar sus conocimientos. Es el factor de integración por excelencia, razón por la cual resulta imperativo su reconocimiento como derecho fundamental.”.[…] En la jurisprudencia de esta corporación, además, se ha hecho énfasis en la educación como un derecho personalísimo. Así mismo se considera importante, que de su núcleo esencial haga parte la permanencia en el sistema educativo y que como principal prestador del servicio público de educación, el Estado es quien debe desarrollar y adelantar políticas y gestiones necesarias para que el acceso se facilite y su cubrimiento permita asegurar una adecuada prestación, todo esto, con el fin de cumplir con los postulados de un Estado social de derecho” [↑](#footnote-ref-1)